ADMINISTRACION DE JUSTICIA

JDO. CONTENCIOSO/ADMTVO. N. 2
CIUDAD REAL

SENTENCIA: 00007/2021

UNIDAD PROCESAL DE APOYO DIRECTO

Modelo: N11600
C/ERAS DEL CERRILLO, S/N 13071 CIUDAD REAL
Teléfono: 926 278885 **Fax:** 926278918
Correo electrónico:

Equipo/usuario: E01

N.I.G: 13034 45 3 2019 0000304
Procedimiento: PO PROCEDIMIENTO ORDINARIO 0000154 /2019 /
Sobre: ADMINISTRACION LOCAL
De D/Dª: [redacted]
Abogado: [redacted]
Procurador D./Dª:
Contra D./Dª AYUNTAMIENTO DE CAMPO DE CRIPTANA, [redacted]
Abogado: , , ,
Procurador D./Dª [redacted]

S E N T E N C I A

Ciudad Real, treinta de diciembre de 2020.

Vistos por Dña. [redacted], Magistrada del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 2 de Ciudad Real, habiendo visto el Recurso seguido por los trámites del Procedimiento Ordinario , a instancia de Dña. [redacted] representada y defendida por la Letrada Dña. [redacted], frente a:

-el Ayuntamiento de Campo de Criptana representado por el Procurador [redacted] y asistido de la Letrada [redacted],

- [redacted] representada por el Procurador [redacted], y asistida de la Letrada Dña. [redacted],

- [redacted] representado por la Procuradora Dña. [redacted] y asistido del letrado [redacted]

- [redacted] (aseguradora del Ayuntamiento de Campo de Criptana), representada por la Procuradora Dña. [redacted] y asistida del Letrado [redacted].

[redacted]

[redacted]

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- La referida parte actora ha interpuesto Recurso contencioso-administrativo contra la desestimación presunta por silencio administrativo en reclamación de responsabilidad patrimonial.

SEGUNDO.- Se acordó seguir dicho recurso por los trámites del procedimiento ordinario, a cuyo efecto se ordenó la remisión del expediente administrativo y el emplazamiento de las personas interesadas.

TERCERO.- Remitido dicho expediente, se hizo entrega del mismo a la representación procesal de la parte actora para que en el plazo de veinte días formalizara la demanda, en cuyo trámite, tras exponer los hechos y alegar los fundamentos de derecho que consideraba de aplicación, solicitó una sentencia que estimase el recurso y anulase la resolución impugnada, y se declare la responsabilidad patrimonial del Ayuntamiento en el accidente padecido por la actora, y se condene a la Administración demandada a abonar la cantidad que se determine mediante prueba pericial judicial que se practicará, la cantidad de 510 euros que se corresponden con la adquisición de un sofá, más los intereses legales correspondientes y las costas.

CUARTO.- Se dio traslado de la demanda y del expediente administrativo a la Administración para que la contestase en el plazo legal.

El Ayuntamiento de Campo de Criptana, la entidad [redacted], y D. [redacted]

QUINTO.- Se fijó la cuantía del recurso en indeterminada, y se acordó recibirlo a prueba con el resultado que consta en autos, tras lo cual se dio a las partes el trámite de conclusiones escritas en el que cada una de ellas de forma sucesiva formuló con carácter definitivo las que tuvo por conveniente en apoyo de sus pretensiones, luego de lo cual quedaron los autos conclusos para sentencia.

SEXTO.- En la tramitación de este procedimiento se han observado todos los trámites y plazos legalmente previstos.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- De las alegaciones de la parte recurrente.

Es objeto del presente recurso dilucidar si es acorde a Derecho la resolución referida en el antecedente de hecho primero de esta sentencia.

La parte actora basa sus pretensiones en las siguientes alegaciones: el 1 de febrero de 2018 la actora sufrió una caída al bajar el escalón de entrada de su vivienda que se encuentra sita en un bloque de pisos de la Calle [redacted] de Campo de Criptana. En ese momento se estaban realizando las obras de acondicionamiento de la Calle, por la entidad [redacted] En dichas obras se realizó el rebaje de la calzada y la eliminación de las aceras, esto provocó un gran desnivel en la entrada a las casas, que los operarios de la empresa codemandada suplieron con la instalación de unas pasarelas de madera, desde la acera-calzada hasta el escalón de entrada de cada vivienda, que resultaban peligrosas y más para las personas mayores. A diario los operarios ponían esa pasarela, pero el día del accidente, no la pusieron, por lo que la actora al salir a comprar el pan bajó el escalón y al haber un desnivel de 30 centímetros se cayó. No había señalización sobre el peligro que conllevaba dicho desnivel, no se habían instalado vallas de seguridad, ni se habían puesto cintas indicando que existía un peligro.

Fue trasladada al Servicio de urgencias del hospital La mancha Centro de Alcázar de San Juan, elaborándose informe que determinó:

-enfermedad actual: paciente que ha tropezado en la calle al bajar un escalón y se ha caído golpeándose el hombro derecho

-diagnóstico: fractura de hombro derecho

-tratamiento: vendaje de gilchrist

El 22 de febrero de 2018 volvió a ser ingresada en el Hospital por un total de 14 días siendo diagnosticada:

-tromboembolia pulmonar bilateral segmentarlo

-insuficiencia respiratoria

-infección respiratoria vías bajas

-fractura de húmero derecho.

A raíz de la fractura se vio obligada a tomar SINTROM.

Señala la parte que esta obra fue realizada por el Ayuntamiento de Campo de Criptana que contrató los trabajos a la empresa [redacted]

El 17 de septiembre de 2018 se formula reclamación de responsabilidad patrimonial al Excmo. Ayuntamiento de Campo de Criptana que no ha sido objeto de resolución expresa.

En su escrito de conclusiones y tras la valoración de la prueba la parte actora valora las lesiones del siguiente modo:

-15 días de perjuicio grave: 1145,85 euros

-29 días de perjuicio moderado: 1535,84 euros

-6 días de perjuicio básico: 183,36 euros

-4 puntos: 2716 euros

TOTAL: 5581,21 euros más los intereses legales correspondientes

SEGUNDO.- De las alegaciones de los demandados.

-El Ayuntamiento de Campo de Criptana se opone a los pedimentos en base a los siguientes argumentos: reconoce ser cierto que el día 1 de febrero de 2018 en la calle Santa Ana se estaban llevando a cabo obras de mejora en relación al pavimento y acerado de la misma, obras municipales que contrató el Ayuntamiento de Campo de Criptana la ejecución con [redacted] siendo Arquitecto Director de la Obra D. [redacted].

Señala que desde el inicio y durante la ejecución el Ayuntamiento cumplió con diligencia, entre otras la obligación de solicitar Plan de Seguridad y Salud de la obra a la empresa constructora, así como la designación de recursos preventivos a la misma, y de realizar las visitas in situ a la obra citada por parte del Ingeniero Técnico Municipal a fin de supervisar el estad de las mismas y si se cumplían con las medidas de seguridad establecidas en la legislación pertinente a fin de proteger a los vecinos que debían acceder a sus viviendas, a los negocios y a los viandantes diarios de la misma.

No niega la caída si bien no está de acuerdo con la razón de la misma y las lesiones que le produjo. Así según señala según los testigos presenciales la caída tuvo lugar al entrar en la vivienda y no al salir como afirma la actora. Niega la demandada que no existieran elementos de seguridad como las pasarelas y las vallas.

Niega también que las lesiones que reclama tengan relación de causalidad con la caída, existiendo padecimientos previos propios de la edad. Señala igualmente que no se personó ni la policía ni personal médico, ni existen testigos presenciales de los hechos. Considerando en definitiva que no hay prueba que acredite la relación de la caída con un anormal funcionamiento de los servicios públicos.

Señala que la obra estaba contratada con [redacted] siendo el Director Técnico D. [redacted], y si hubo alguna omisión o negligencia por algún operario de las mimas como responsables de cumplir y hacer cumplir las medidas de seguridad mínimas, deberán en su caso indemnizar los daños y perjuicios que pudiese haber causado a terceras personas, y así aparece en el contrato cláusula 14.2 de las condiciones particulares.

-La entidad [redacted]), se opone a las pretensiones de contrario en base a los siguientes hechos y fundamentos: las obras de pavimentación en la Calle [redacted] se iniciaron el 15 de

noviembre de 2017. Debido al rebaje a la calzada y eliminación de aceras, los operarios de [redacted] lo suplían con la instalación de unas pasarelas desde la acera-calzada hasta el escalón de entrada de cada vivienda, y por tanto las obras eran plenamente conocidas por la actora y las pasarelas instaladas, eran utilizadas igualmente a diario por la misma, desde el inicio de las obras. Señala la demandada que no son ciertos los hechos referidos por la actora, ya que durante el tiempo que duró la obra se adoptaron las medidas de seguridad exigibles en el Estudio básico de Seguridad y Salud elaborado por la Coordinadora de Seguridad y Salud, siendo incierto que las pasarelas desde la acera hasta el escalón de entrada de cada vivienda, fuera puestas y quitadas a diario por los operarios. Las visitas a la obra por parte de la Dirección Facultativa ha sido periódica y se han constatado las debidas protecciones de seguridad que se han ido realizando conforme al estudio de Seguridad y Salud, y lo indicado en obra por la Dirección Facultativa. Afirma la parte que las pasarelas estaban colocadas, y que también había varias protecciones como carteles informativos, señalizaciones, vallado estando la obra debidamente protegida. Señala que la caída se produjo al subir la pierna para entrar en la vivienda y no al bajar.

En cuanto a las lesiones indica que la actora fue trasladada al Servicio de Urgencias, acompañada por el subcontratista D. [redacted] [redacted] [redacted], y fue diagnosticada de Fractura de hombro derecho, omitiendo la parte actora citar los antecedentes médicos de la misma, la medicación que tomaba a fecha d ella caída y el tratamiento realizado consistente en un vendaje. Por ello señala que se puede concluir que la caída fue a plena luz del día, que ya se había fracturado el hombre derecho con 25 años, que padece cataratas, cardiopatía isquémica crónica y meniscopatía degenerativa, quiste de Baker y fractura de 2º metatarsiano, antecedentes que unidos a su avanzada edad, pudieron influir en la caída que tuvo la recurrente, los medicamentos que toma son para la tensión arterial, la insuficiencia cardiaca, riesgo de enfermedad cardíaca, osteoporosis, problemas de huesos.

La segunda visita al Hospital 14 días después considera la parte que nada tiene que ver con la caída producida el 1 de febrero de 2018, ya que el motivo de consulta es "mal estado general", como enfermedad actual se señala que hace 10 días presenta astenia y disnea con los mismos esfuerzos, ocasionalmente acompañado de náuseas sin vómitos, no fiebre, no dolor torácico…, que considera son debidos a los antecedentes médicos de la actora, su estado de salud y edad. Considera la parte que no puede atribuirse el tromboembolismo pulmonar a la caída, ni la insuficiencia respiratoria, ni la dispensación del

Sintrom que fue prescrito por cuestiones médicas objetivas que no tienen que ver con la caída del 1 de febrero de 2018.

Considera que las fotografías aportadas por la actora no acreditan los hechos que son objeto de controversia.

Alega igualmente que la inactividad del Ayuntamiento de Campo de Criptana en el Expediente de Responsabilidad Patrimonial exonera de responsabilidad a la entidad [redacted] Así indica la parte que el Ayuntamiento de Campo de Criptana no notificó actos administrativo alguno a la recurrente, ni resolvió el procedimiento, ni informó a la reclamante d ella existencia o no de responsabilidad y en su caso, quien sería el responsable. Por ello la entidad contratista considera que la demanda ha de ser desestimada y subsidiariamente si se declara la existencia de responsabilidad patrimonial, [redacted] debe ser exonerada por la inactividad en vía administrativa del Ayuntamiento de Campo de Criptana.

-D. [redacted] en su contestación formula las siguientes alegaciones: sin negar la existencia de la caída el 1 de febrero de 2018, y la realización y existencia de las obras en la Calle [redacted] señala que a medida que se iban demoliendo las aceras a consecuencia de las obras, la empresa contratista iba instalando las pasarelas de paso a cada vivienda, y se quedaban colocadas durante el tiempo que se tardaba en la reconstrucción de las aceras, momento en que dichas pasarelas se quitaban definitivamente, no siendo cierto que dichas pasarelas se quitasen para olieras a colocar. En el caso concreto de la actora la pasarela de seguridad estaba colocada, y un operario se encontraba a escasos metros, siendo la persona que ayudó a la actora a incorporarse y la acompañó al interior de su vivienda.

Señala igualmente que en la calzada había señalización advirtiendo de la ejecución de las obras, y en cualquier caso la actora tenía conocimiento de las mismas.

Respecto a las fotografías aportadas por la actora considera que no acreditan los hechos.

Señala que durante la tramitación del expediente recibió notificación de la reclamación formulada en su día por la actora, y presentó informe explicando las condiciones en las que se ejecutó la obra en cuestión y los datos que conocía respecto del accidente relatado por la actora.

Alega que la parte actora conocía la existencia de las obrs, que había salido y entrado de su casa en multitud de ocasiones durante la ejecución y nunca sufrió ningún accidente, lo que permite deducir que las condiciones de la obra no eran inseguras.

En cualquier caso considera que en su condición de arquitecto director de la obra, no puede ser declarado responsable del hecho controvertido, ya que la función propia

de seguridad en la obra no es de su competencia, y ello en virtud del art. 12 de la LOE.

En relación al alcance del daño reclamado señala que la parte actora en su demanda no lo cuantifica, y de la documentación aportada junto a la demanda se señala que consecuencia de la caída sufrió un traumatismo en el hombro derecho, siendo la actuación médica un vendaje, y se plasman antecedentes médicos de la actora como un traumatismo de hombro derecho con 25 años, cardiopatía isquémica crónica que tiene relación con el sintrom.

-La entidad [redacted] aseguradora del Ayuntamiento de Campo de Criptana se opone a los pedimentos de la demanda en base a los siguientes argumentos. Considera que no existe relación de causalidad entre la caída y la actuación del Ayuntamiento demandado. En el Informe Técnico consta que existían vallas y rampas para pasar a las viviendas que no se quitaban todos los días, y que permitían pasar a las viviendas durante las obras. La existencia de zanjas y de las obras era conocido por la actora, debiéndose la caída a la falta de atención de la lesionada. La caída no fue al bajar sino al subir de la acera, por lo que tenía conocimiento del estado de la acera.

No puede exigirse responsabilidad al ayuntamiento y en su caso de existir deberá recaer en la empresa contratista, que es quien debe tomar las medidas y cumplir con el proyecto y las medidas de seguridad que éste contiene.

En cuanto a las lesiones también niega la existencia de relación de causalidad, cuando va a urgencias el 1 de febrero de 2018 y se le diagnostica una fractura de hombro derecho, que es tratada vendando el brazo derecho. El 22 de febrero vuelve a Urgencias porque presenta astenia y disnea acompañada de nauseas y vómitos, y se le diagnostica una embolia pulmonar que no tiene nada que ver según la parte con las consecuencias de la caída de 20 días antes. Se opone también a la reclamación del sillón relajante, ya que la necesidad a raíz de las lesiones no resulta justificada.

TERCERO.- El artículo 106.2 de la Constitución Española establece que "los particulares, en los términos establecidos por la Ley, tendrán derecho a ser indemnizados por toda lesión que sufran en sus bienes y derechos salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos". Asimismo el artículo 32 de la Ley 40/15, de Régimen Jurídico del Sector Público, establece idéntico derecho, dentro del sistema de responsabilidad de todas las administraciones públicas.

Del análisis de los artículos transcritos se deducen por la Jurisprudencia los siguientes requisitos para que se produzca la responsabilidad patrimonial de la Administración:

A) Un hecho imputable a la Administración, bastando por tanto con acreditar que se ha ocasionado un daño en el desarrollo de una actividad cuya titularidad corresponde a un ente público.

B) Que el daño sea antijurídico en cuanto detrimento patrimonial injustificado, es decir, que el que lo sufre no tenga el deber jurídico de soportarlo. El perjuicio patrimonial ha de ser real, no basado en meras esperanzas o conjeturas, evaluable económicamente, efectivo e individualizado en relación con una persona o grupo de personas.

C) Relación de causalidad directa y eficaz entre el hecho que se imputa a la Administración y el daño producido.

D) Ausencia de fuerza mayor, como causa extraña a la organización, y distinta del caso fortuito, supuesto éste en el que sí se impone la obligación de indemnizar.

CUARTO.- Del examen conjunto y ponderado de las pruebas practicadas, resulta acreditado que el día 1 de febrero de 2018, la empresa [redacted] se encontraba ejecutando obras en el acerado de la Calle [redacted] de Campo de Criptana, que afectaban entre otros al portal del bloque de viviendas donde reside la actora, en el número [redacted] Dicha obras según el Acta de Replanteo y comienzo de la obras se habían iniciado el 15 de noviembre de 2017, siendo promotor de las mismas el Excmo. Ayuntamiento de Campo de Criptana, constructor [redacted] y Proyectista y Director Facultativo D. [redacted]. El día 1 de Febrero de 2018 la actora en el acceso a su portal sufrió una caída, cuando bajó a comprar el pan, llevando puestas las zapatillas de andar por casa, consecuencia de la cual fue llevada al Servicio de Urgencias del Hospital General La Mancha Centro, donde se le diagnosticó fractura de hombro derecho, concretamente de la cabeza humeral, siendo el tratamiento de Vendaje de Gilchrist+droal iv. Consta en el Informe elaborado a solicitud del Ayuntamiento demandado, por el Director de Obra y por la Coordinadora de Seguridad, y se refleja en las fotografías adjuntas, que para el acceso a los portales existía y se colocó, en cumplimiento de la normativa de seguridad una rampa, y las oportunas vallas, a fin de evitar riesgo para los peatones derivado del desnivel provocado por el rebaje del acerado. La propia actora en el acto del juicio

reconoció que durante toda la duración de la obra la rampa estaba puesta.

No ha quedado acreditado sin embargo que precisamente el día de la caída la rampa se hubiera retirado, así como tampoco la dinámica de la propia caída. Sostiene la actora que fue al salir del portal para comprar el pan, cuando pensando que estaba la pasarela metió el pie y cayó, ahora bien en el Expediente Administrativo consta que la persona que la auxilió, trabajador de la obra señaló que no fue al salir sino al entrar en el portal, cuando al subir un escalón tropezó, esta duda no ha sido resuelta por la prueba practicada por la actora, así manifestó que fue auxiliada por la vecina de al lado y por el panadero, que no depusieron como testigos, y podrían haber arrojado luz al respecto. Por otro lado tampoco se ha acreditado que la pasarela se hubiera retirado, las fotografías aportadas por la actora no pueden ser considerada prueba suficiente, ya que no puede afirmarse ni el lugar ni la fecha en que se realizaron, la propia actora en el acto del juicio manifestó que cree que las haría su yerno que tras la caída le preguntó si había hecho fotos.

Por lo tanto la conclusión ha de ser necesariamente desestimatoria de la demanda, por no acreditarse el sentido y modo de la caída ni el incumplimiento llas medidas de seguridad, que permita relacionarlo con el funcionamiento del servicio público.

QUINTO.- El vigente artículo 139 de la Ley de la Jurisdicción contencioso administrativa, aplicable a los asuntos entrados a partir de 1 de noviembre de 2011, dispone: "1. En primera o única instancia, el órgano jurisdiccional, al dictar sentencia o al resolver por auto los recursos o incidentes que ante el mismo se promovieren, impondrá las costas a la parte que haya visto rechazadas todas sus pretensiones, salvo que aprecie y así lo razone, que el caso presentaba serias dudas de hecho o de derecho." En consecuencia, procede imponer las costas a la parte actora, si bien limitando la minuta del abogado defensor a la cantidad de 500 euros, por ser un asunto de escasa enjundia jurídica.

Contra la presente sentencia cabe interponer recurso de apelación, a tenor del art. 81 Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, al superar la cuantía litigiosa los 30.000 euros.

Vistos los preceptos citados y demás de general y pertinente aplicación, en nombre de S. M. el Rey, pronuncio el siguiente

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

F A L L O

Que debo desestimar y desestimo el recurso formulado por Dña. [redacted] frente a Ayuntamiento de Campo de Criptana , la entidad [redacted], D. [redacted] y la entidad aseguradora [redacted]

Se imponen las costas a la parte actora, con la limitación especificada.

Notifíquese la presente resolución a las partes, advirtiéndoles que contra la misma cabe interponer recurso de apelación en un solo efecto para ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Castilla-La Mancha, mediante escrito razonado que se presentará ante este Juzgado dentro de los quince días siguientes a su notificación y en el que se expresarán las alegaciones en que se funde, previa consignación de un depósito de 50 euros, en el banco [redacted], cuenta de consignaciones y depósitos de este Juzgado, advirtiendo que de no hacerlo no se admitirá el recurso interpuesto, todo ello de conformidad con la Disposición Adicional XV de la Ley Orgánica del Poder Judicial, según redacción dada por Ley Orgánica 1/2009 de 3 de noviembre.

Así por esta mi Sentencia, juzgando en primera instancia, lo pronuncio, mando y firmo.

PUBLICACIÓN. La anterior sentencia ha sido leída y publicada por la Ilma. Sra. Magistrada que la ha dictado estando celebrando audiencia pública en el día de su fecha. DOY FE.

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutelar o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.